

SEÑOR

**JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D. C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2022 - 00469

DMTE: FABIAN PEÑA RODRIGUEZ

**DMDO: MERCEDES VARGAS DE MORA Y
CLARA INES MORA VARGAS**

ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como curador ad litem de las demandadas de la referencia, acudo a su despacho a **CONTESTAR** la demanda estando dentro del término legal para hacerlo y proponer las excepciones que presento en escrito separado en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Me atengo a lo que se pruebe

AL SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe

AL TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas.

Del señor Juez, atentamente.



ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ

C.C.No.19.418.750 de Bogotá

T. P. No.251.271 del C. S. de la J.

Correo electrónico: aliriovizgu@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No.2022 - 00469

DMTE: FABIAN PEÑA RODRIGUEZ

DMDO: MERCEDES VARGAS DE MORA Y

CLARA INES MORA VARGAS

ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como curador ad litem de las demandadas de la referencia, por medio del presente me permito proponer las excepciones en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN DEL TITULO

El título valor presentado suscrito entre las partes, presenta una fecha de vencimiento para el día 1 de enero de 2.019, el juzgado libró mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020 y solo hasta el día 11 de enero de 2022 (1 año y 5 meses después) se envió la notificación personal a mis representadas.

El artículo 2512 del Código Civil, señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Esta norma hace distinción entre dos clases de prescripciones: la extintiva o liberatoria y la adquisitiva o usucapión, siendo la primera la que aquí alego.

Por otra parte, el artículo 2535 del Código Civil consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como derechos ajenos, cuando no se han ejercitado dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el legislador. Así mismo, el numeral 10 del artículo 1625 ibidem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción.

La prescripción tiene esencia liberatoria y constituye como se expresó atrás, una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. Naturalmente afecta al deudor la postura del acreedor que abandona el ejercicio del derecho.

Recogida como se encuentra la figura de la prescripción extintiva o liberatoria en nuestra normatividad, busca de evitar la presencia de obligaciones irredimibles. Se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen. Se supone entonces, que si dentro del plazo legal previsto

para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extingue a favor del deudor, si este pretende beneficiarse de ella.

Por su lado el artículo 799 del Código de Comercio, nos indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Encontramos que la letra de Cambio base del recaudo ejecutivo, tiene fecha de vencimiento el 1 de enero de 2019, es decir que el término de los tres años se configuraba el 30 de diciembre de 2021; la demanda fue presentada en el 2020, por consiguiente, para la fecha de presentación no había ocurrido el fenómeno prescriptivo.

El artículo 90 del C. P. C. Preceptúa que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de ella, o el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias, por estado o personalmente y pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este caso el auto de mandamiento ejecutivo proferido el día 14 agosto de 2020, fue notificado a las demandadas personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago el día 11 de enero de 2022.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción no operó y en tal virtud esta excepción de mérito esbozada deberá prosperar y así debe declararse por el despacho.

PRUEBAS

Téngase como prueba de la presente excepción el cotejado de la oficina de correos donde se efectuó la notificación personal a las demandadas aportadas por el demandante

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No. 8 - 39 Oficina 405 de esta ciudad.

Del señor Juez, atentamente,



ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ

C.C.No.19.418.750 de Bogotá

T. P. No.251.271 del C. S. de la J.

Correo electrónico: aliriovizgu@gmail.com